



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	15/02/2024	Auto Decide - No Accede Decretar Aclaracion Y Adicion Sentencia
08001315301120240003300	Procesos Verbales	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Priciliano Reales Vega	15/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Restitucion
08001315301120240004300	Procesos Verbales	Veronica Serrao Gomez	Organizacion Clinica Bonnadona Prevenir S.A.S	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b3adfe75-0dce-417b-94d8-6e049b9adbe9

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00259 – 2019.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S.
DEMANDADAS: BANCO BOGOTAS.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita aclaración de la sentencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Febrero 14 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de aclaración presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. LUZ ELENA SANCHEZ ANGEL, dentro de la presente demanda VERBAL donde solicite se aclare y adiciones la sentencia de fecha 5 de febrero del año 2024, en el sentido:

Esta sustentación y la forma en que está redactada, genera un verdadero motivo de duda para la demandante, más cuando es un soporte fundamental para declarar la inviabilidad de las pretensiones, porque no se entiende ¿cuál es la prueba que está valorando el Despacho?, ¿a cuál documento se está refiriendo?, así como también ofrece verdadera duda la expresión, cuando se manifiesta que “las partes (sic), coadyuva la firmeza de estos.

Que no se hace mención a los documentos que se valoró, para llegar a la conclusión de negar las pretensiones.

Que hay una indebida valoración de las pruebas por parte del despacho y ausencia de motivación, por lo que se solicita se emita una sentencia complementaria.

Al respecto se le hace saber al apoderado de la parte demandada, que su petición de aclaración de la sentencia, no se encuentra ajustada a lo reglado en el Art. 285 del C. G. Del Proceso, no hace mención a conceptos o frases que ofrezcan veredero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, en este caso específico la sentencia dictada es clara, y con la normatividad allí establecido aplicable a este caso.

Mal puede pretender la parte demandante que la sentencia sea reformada con una nueva valoración de pruebas y nuevas motivaciones, ya que por mandato legal no se puede tal como lo establece la citada norma, es decir la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio.

Ante este evento no se accederá a la aclaración o adición de la sentencia de fecha febrero 5 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y Adición de la sentencia de fecha febrero 5 del año 2024, que hace la parte demandante, por estar la sentencia totalmente clara.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396fe10510a61be3915573887015331f38a6e78da4ad16483ebc26afd8ba398e**

Documento generado en 15/02/2024 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00043 – 2024.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: VERONICA SERRAO GOMEZ

DEMANDADOS: GIOVANNI GUZMAN FERNANDEZ, ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00043 - 2024. Sírvasse decidir.
Barranquilla, Febrero 14 del 2024.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del Año Dos Mil Cuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- En la demanda hace falta el juramento estimatorio, tal como lo dispone el Art. 206 del C. G. del Proceso.
- 2.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos de los demandados, enunciados en el acápite de notificación, tal como dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.
- 3.- Hace falta el poder de la demandante VERONICA SERRAO GOMEZ.
- 4.- Hace falta en el Acápite de pruebas los nombres de los doctores que deben ser escuchados como testigos.
- 5.- Debe aportar los documentos relacionados en el acápite de ANEXOS del 1 al 10

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6838ac7e6b7ff1dae581524ba4b345e12d4828937ba564630c16ad35b4253f0**

Documento generado en 15/02/2024 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>